



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

EJECUTIVO
RAD- 2013-00038

Convención, quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo solicita el endosatario en procuración de la parte actora, se accederá a ello y como lo establece el artículo 448 del C.G.P, se señalará fecha para la práctica de la diligencia de remate, no sin antes indicar que, una vez realizado el control de legalidad de que trata la norma antes indicada, se observa que no existe ninguna irregularidad que acarree nulidades dentro del presente paginario.

Adviértasele al acreedor hipotecario que en caso de que pretenda hacer postura por cuenta de su crédito lo haga por el valor del bien, o sea el 100% del avalúo del mismo, conforme lo establece el numeral 5 del Art. 488 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el estado de emergencia que estamos enfrentando a raíz de la pandemia (Covid 19), considera este Juzgado que se debe adoptar las medidas que permitan garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de los funcionarios, empleados y usuarios de la Rama Judicial, así como las diferentes directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura, como lo dispone para ello el protocolo para la realización de la audiencia de remate, el cual puede ser consultado en este enlace <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>

En este orden de ideas, se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, del día Martes **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021)**, para realizar la diligencia de **REMATE** del inmueble ubicado en el Barrio Guarico en la Calle 5 No.16ª-80 dirección actualizada mediante Resolución motivada No. 54-206-0006-2010 de fecha 4 de Marzo de 2010, así calle 5 No. 15-107 del Municipio de Convención N.S. determinados por los linderos consignados en el escrito petitorio, identificado con M.I. No. **266-8543** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, denunciado como de propiedad de los demandados **GLADYS JOSEFA RODRIGUEZ PEDROZA y JOSE DEL CARMEN DURAN LINDARTE**, del cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

El inmueble descrito fue avaluado en la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$115.223.000,00)**. La base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, estos es, **OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$80.656.100)**, haciendo saber que el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, el 40% del avalúo del respectivo bien, que para este caso es de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSIENTOS PESOS (\$46.089.200)**



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

La licitación comenzará en la hora y día señalados y se cerrará transcurrida una hora siendo postura admisible aquella que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar conforme lo ordena el inciso 3 del Art. 448 del C.G.P.. Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar el 40% del avalúo del respectivo bien Art. 451 ibidem, en la cuenta número **5420620042003** del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 451 del C.G.P.

Se advierte que el **REMATE** se realizará utilizando los medios técnicos de comunicación simultánea dispuestos permitiendo el acceso y la presencia de todos los sujetos procesales a través de las herramientas tecnológicas que se utilizará en ella (**MICROSOFT TEAMS**) en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDE4Nzg1OWQtZDE3Zi00OWJlLWlmZmZAtNGZmYzYjVIZDA5%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2299f266ad-49bb-4e4e-ba02-3fef5380ff9a%22%7d

Las ofertas las podrán presentar dentro de los cinco (5) anteriores al remate o dentro la hora estipulada para ello, debiéndose presentar copia del documento de identidad del postor si este es persona natural, o de Certificado de existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a **TREINTA (30)** días, copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno, copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se postura, de conformidad a lo indicado en el Art. 451 del C.G.P. salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Igualmente se le hará saber al postulante que la postura electrónica deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional del Despacho Judicial que cita a audiencia y solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los anteriores requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Así mismo a fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Art. 452 del C.G. P., se les indicará a los postulantes que la **POSTURA ELECTRONICA Y TODOS SUS ANEXOS, DEBERAN ADJUNTARSE AL MENSAJE DE CORREO EN UN UNICO ARCHIVO PDF** que será protegido con contraseña, archivo digital que se denominará “**OFERTA**”, contraseña que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF y solo en el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

En el **AVISO** se deberá incluir el correo electrónico del Juzgado, a fin que los postores, alleguen un día antes, su correo electrónico, número de celular y sus datos personales, para poder suministrarles previamente al remate el programa o link por el cual se llevará a cabo la diligencia y será publicado en el respectivo micrositio web de la página de la Rama Judicial “**AVISOS**”, para su consulta y acceso de los interesados.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** del día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en el Barrio Guarico en la Calle 5 No.16A-80 dirección actualizada mediante Resolución motivada No. 54-206-0006-2010 de fecha 4 de Marzo de 2010, así calle 5 No. 15-107 del Municipio de Convención N.S. determinados por los linderos consignados en el escrito petitorio, identificado con M.I. No. **266-8543** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, denunciado como de propiedad de los demandados **GLADYS JOSEFA RODRIGUEZ PEDROZA y JOSE DEL CARMEN DURAN LINDARTE**, el cual fue objeto de embargo secuestro y avalúo centro del presente asunto.

SEGUNDO: El remate se anunciará al público por una sola vez en la emisora **“MANANTIAL STEREO”** de esta Municipalidad y/o **RADIO CATATUMBO** de la ciudad de Ocaña, conforme lo dispone el Art. 450 del Código General del Proceso.

La constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o constancia de la publicación del **AVISO** deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: La diligencia se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos, permitiendo el acceso y la presencia de todos los sujetos procesales a través de las herramientas tecnológicas que se utilizarán en ella ((**MICROSOFT TEAMS** en el link antes indicado.

CUARTO: En el aviso se debe incluir el correo electrónico del Juzgado, a fin que los postores, alleguen un día antes por este medio, su correo electrónico, número de celular y sus datos personales, para suministrarles previamente el remate el link por el cual se llevará a cabo la diligencia.

QUINTO: Hágaseles saber a los postores que el mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar lo siguiente: Como texto: Postura de remate, radicado del proceso en 23 dígitos, fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa, cuenta de correo institucional delgada por el Despacho judicial para la realización de posturas de remate, de acuerdo a las directrices señaladas en el protocolo para la realización de la audiencia de remate.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed716991e190e0a2f656318ed1282127b0eafb6d41f81795f8ae06748c4f0884

Documento generado en 15/03/2021 04:35:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

DESPACHO COMISORIO
No. 155 del 12 de Nov/19
Ejec- 2013-00469

Convención, quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo solicita el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, en su Despacho Comisorio No. 155 del 12 de Noviembre de 2019, librado en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por la señora MILEIDE PEÑARANDA HERNANDEZ contra FERNELY BALLESTEROS VILA y YANIT ROPERO GARCIA, se accederá a ello y de conforme lo previsto en el artículo 448 del C.G.P, se señalará fecha para la práctica de la diligencia de remate, no sin antes indicar que una vez realizado el control de legalidad de que trata la norma antes indicada, se observa que no existe ninguna irregularidad que acarree nulidades dentro del presente paginario.

Adviértasele al acreedor hipotecario que en caso de que pretenda hacer postura por cuenta de su crédito lo haga por el valor del bien, o sea el 100% del avalúo del mismo, conforme lo establece el numeral 5 del Art. 488 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el estado de emergencia que estamos enfrentando a raíz de la pandemia (Covid 19), considera este Juzgado que se debe adoptar las medidas que permitan garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de los funcionarios, empleados y usuarios de la Rama Judicial, así como las diferentes directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura, como lo dispone para ello el **protocolo** para la realización de la audiencia de remate el cual puede ser consultado en este enlace <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>

En este orden de ideas, se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, del día miércoles **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para realizar la diligencia de **REMATE** del inmueble ubicado en la Calle 4 No. 6-24 del Municipio de Convención e identificado con folio de Matricula inmobiliaria No. **266-8776** del cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

El inmueble descrito fue avaluado en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$152.120.950)**. La base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, estos es, **CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$106.484.665)**, haciendo saber que el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, el 40% del avalúo del respectivo bien, que para este caso es de **SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS (\$60.848.380)**.



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

La licitación comenzará en la hora y día señalados y se cerrará transcurrida una hora siendo postura admisible aquella que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar conforme lo ordena el inciso 3 del Art. 448 del C.G.P.. Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar el 40% del avalúo del respectivo bien Art. 451 ibidem, en la cuenta número **5420620042003** del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 451 del C.G.P.

Se advierte que el **REMATE** se realizará utilizando los medios técnicos de comunicación simultanea dispuestos permitiendo el acceso y la presencia de todos los sujetos procesales a través de las herramientas tecnológicas que se utilizará en ella (**MICROSOFT TEAMS**) en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YjM3MjMyZWYtOTRlYy00MWJlLWFiY2UtMTM2Y0NTliZmI0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2299f266ad-49bb-4e4e-ba02-3fef5380ff9a%22%7d

Las ofertas las podrán presentar dentro de los cinco (5) anteriores al remate o dentro la hora estipulada para ello, debiéndose presentar copia del documento de identidad del postor si este es persona natural, o de Certificado de existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a **TREINTA (30)** días, copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno, copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se postura, de conformidad a lo indicado en el Art. 451 del C.G.P. salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Igualmente se le hará saber al postulante que la postura electrónica deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional del Despacho Judicial que cita a audiencia y solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los anteriores requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Así mismo a fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Art. 452 del C.G. P., se les indicará a los postulantes que la **POSTURA ELECTRONICA Y TODOS SUS ANEXOS, DEBERAN ADJUNTARSE AL MENSAJE DE CORREO EN UN UNICO ARCHIVO PDF** que será protegido con contraseña, archivo digital que se denominará "**OFERTA**", contraseña que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF y solo en el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

En el **AVISO** se deberá incluir el correo electrónico del Juzgado, a fin que los postores, alleguen un día antes, su correo electrónico, número de celular y sus datos personales, para poder suministrarles previamente al remate el programa o link por el cual se llevará a cabo la diligencia y será



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

publicado en el respectivo micrositio web de la página de la Rama Judicial “AVISOS”, para su consulta y acceso de los interesados.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** del día **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, del inmueble ubicado en la Calle 4 No. 6-24 del Municipio de Convención e identificado con folio de Matricula inmobiliaria No. **266-8776** del cual fue objeto de embargo, secuestro y avaluó dentro del presente asunto.

SEGUNDO: El remate se anunciará al público por una sola vez en la emisora “**MANANTIAL STEREO**” de esta Municipalidad y/o **RADIO CATATUMBO** de la ciudad de Ocaña, conforme lo dispone el Art. 450 del Código General del Proceso.

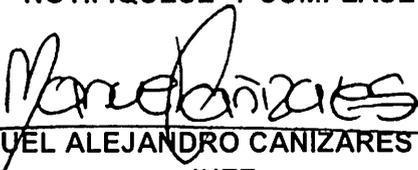
La constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o constancia de la publicación del **AVISO** deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: La diligencia se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos, permitiendo el acceso y la presencia de todos los sujetos procesales a través de las herramientas tecnológicas que se utilizarán en ella ((**MICROSOFT TEAMS** en el link antes indicado.

CUARTO: En el aviso se debe incluir el correo electrónico del Juzgado, a fin que los postores, alleguen un día antes por este medio, su correo electrónico, número de celular y sus datos personales, para suministrarles previamente el remate el link por el cual se llevará a cabo la diligencia.

QUINTO: Hágaseles saber a los postores que el mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar lo siguiente: Como texto: Postura de remate, radicado del proceso en 23 dígitos, fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa, cuenta de correo institucional delgada por el Despacho judicial para la realización de posturas de remate, de acuerdo a las directrices señaladas en el protocolo para la realización de la audiencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf4b19d6d2e7787cb1fafbf9c454d96129aa4e2bac5db3c1c1230bd4b5cacb95

Documento generado en 15/03/2021 04:34:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIV
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00003-00
Ejecutante	COOPIGON
Ejecutado	NEFTALI CASTILLA EDUVINES ALSINA

Convención, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de actualización de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, con fecha de corte al 31 de enero de 2021, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisado el expediente, se advierte en primer lugar que el día 14 de enero de 2015, este despacho judicial, libró mandamiento de pago contra la parte ejecutante por la suma de \$14.062.595 por capital adeudado, más los intereses que se causaran desde el mes de 18 de diciembre de 2014, sin embargo, tras la revisión de la actualización liquidación de crédito presentada, encuentra el despacho que la misma se liquidó desde el 27 de noviembre de 2014.

Así mismo, en la liquidación presentada, no se tomó como base la liquidación de crédito en firme, que data del enero de 2016, mediante la cual se aprobó de intereses moratorios la suma de \$3.349.147, liquidados desde el 18 de diciembre de 2014 al 10 de octubre de 2015, tal y como lo consagra el numeral 4 del artículo 446 del CG.P. En ese orden de ideas la actualización de crédito debía tasarse desde esta última fecha y en un porcentaje inferior al permitido por la Superintendencia Financiera, tal y como en su momento se le indicó al memorialista al momento de proferir la modificación de crédito.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del estatuto procesal en mención, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentada, de la siguiente manera:



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

PAGARÉ							
TABLA DE INTERESES MENSUALES						CAPITAL	\$14.062.595
SUPERFINANCIERA		TASA EFECTIVA ANUAL INTERES MORATORIO	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES CORRIENTE	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIO	TASA EFECTIVA MENSUAL CORRIENTE	DIAS A LIQUIDAR	VALOR INTERESES
2015	Octubre	29,00%	19,33%	2,14	1,48	20	201.066
	Noviembre	29,00%	19,33%	2,14	1,48	30	301.600
	Diciembre	29,00%	19,33%	2,14	1,48	30	301.600
2016	Enero	29,52%	19,68%	2,18	1,51	30	306.416
	Febrero	29,52%	19,68%	2,18	1,51	30	306.416
	Marzo	29,52%	19,68%	2,18	1,51	30	306.416
	Abril	30,81%	20,54%	2,26	1,57	30	318.288
	Mayo	30,81%	20,54%	2,26	1,57	30	318.288
	Junio	30,81%	20,54%	2,26	1,57	30	318.288
	Julio	32,01%	21,34%	2,34	1,62	30	329.236
	Agosto	32,01%	21,34%	2,34	1,62	30	329.236
	Septiembre	32,01%	21,34%	2,34	1,62	30	329.236
	Octubre	32,99%	21,99%	2,40	1,67	30	338.109
	Noviembre	32,99%	21,99%	2,40	1,67	30	338.109
	Diciembre	32,99%	21,99%	2,40	1,67	30	338.109
2017	Enero	33,51%	22,34%	2,44	1,69	30	342.793
	Febrero	33,51%	22,34%	2,44	1,69	30	342.793
	Marzo	33,51%	22,34%	2,44	1,69	30	342.793
	Abril	33,50%	22,33%	2,44	1,69	30	342.703
	Mayo	33,50%	22,33%	2,44	1,69	30	342.703
	Junio	33,50%	22,33%	2,44	1,69	30	342.703
	Julio	32,97%	21,98%	2,40	1,67	30	337.928
	Agosto	32,97%	21,98%	2,40	1,67	30	337.928
	Septiembre	32,22%	21,48%	2,35	1,63	30	331.142
	Octubre	31,73%	21,15%	2,32	1,61	30	326.689
	Noviembre	31,44%	20,96%	2,30	1,60	30	324.047
	Diciembre	31,16%	20,77%	2,29	1,59	30	321.490
2018	Enero	31,04%	20,69%	2,28	1,58	30	320.393
	Febrero	31,52%	21,01%	2,31	1,60	30	324.776
	Marzo	31,02%	20,68%	2,28	1,58	30	320.210
	Abril	30,72%	20,48%	2,26	1,56	30	317.463
	mayo	30,66%	20,44%	2,25	1,56	30	316.913
	Junio	30,42%	20,28%	2,24	1,55	30	314.710
	Julio	30,05%	20,03%	2,21	1,53	30	311.307
	Agosto	29,91%	19,94%	2,20	1,53	30	310.016



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

	Septiembre	29,72%	19,81%	2,19	1,52	30	308.264
	Octubre	29,45%	19,63%	2,17	1,51	30	305.769
	Noviembre	29,24%	19,49%	2,16	1,50	30	303.825
	Diciembre	29,10%	19,40%	2,15	1,49	30	302.527
2019	Enero	28,74%	19,16%	2,13	1,47	30	299.185
	Febrero	29,55%	19,70%	2,18	1,51	30	306.693
	Marzo	29,06%	19,37%	2,15	1,49	30	302.156
	Abril	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	301.414
	Mayo	29,01%	19,34%	2,15	1,48	30	301.692
	Junio	28,95%	19,30%	2,14	1,48	30	301.136
	Julio	28,92%	19,28%	2,14	1,48	30	300.857
	Agosto	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	301.414
	Septiembre	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	301.414
	Octubre	28,65%	19,10%	2,12	1,47	30	298.348
	Noviembre	28,55%	19,03%	2,11	1,46	30	297.417
	Diciembre	28,37%	18,91%	2,10	1,45	30	295.741
2020	Enero	28,16%	18,77%	2,09	1,44	30	293.782
	Febrero	28,59%	19,06%	2,12	1,46	30	297.790
	Marzo	28,43%	18,95%	2,11	1,46	30	296.300
	Abril	28,04%	18,69%	2,08	1,44	30	292.661
	Mayo	27,29%	18,19%	2,03	1,40	30	285.635
	Junio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	284.601
	Julio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	284.601
	julio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	284.601
	Agosto	27,44%	18,29%	2,04	1,41	30	287.043
	Septiembre	27,53%	18,35%	2,05	1,41	30	287.887
	Octubre	27,14%	18,09%	2,02	1,40	30	284.225
	noviembre	26,76%	17,84%	2,00	1,38	30	280.647
	Diciembre	26,19%	17,46%	1,96	1,35	30	275.261
2021	Enero	25,98%	17,32%	1,94	1,34	30	273.271
	Febrero	26,31%	17,54%	1,97	1,36	30	276.397
	Marzo	26,12%	17,41%	1,95	1,35	30	274.598
VALOR TOTAL INTERESES MORATORIOS (DESDE 10/10/2015 AL 31/01/2021)							20.639.060
INTERESES EN FIRME (ANTERIORMENTE) (DESDE EL 18/12/2014 -10/10/2015)							3.349.147
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO: CAPITAL + INTERESES							\$38.050.80
							2

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



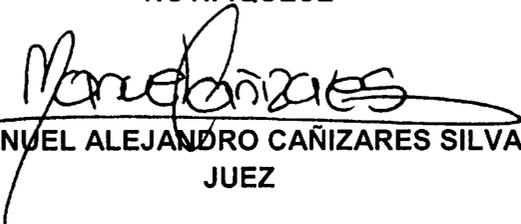
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la ACTUALIZACIÓN de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

- a. Por el VALOR TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$34.701.655), por concepto de ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO de discriminada así: Por la suma de \$14.062.595, por concepto de capital de la obligación y, por la suma de 3.349.147, correspondientes a los intereses moratorios, liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 11 de octubre de 2015 al 31 de enero de 2021.
- b. De conformidad con lo anterior, y en concordancia con el auto de fecha 20 de enero de 2016, LA LIQUIDACIÓN TOTAL DE CRÉDITO quedará en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$38.050.802).

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff800c2f37f6b1067e9c94999f32e74ba99b66e8acdcdca4480f01218f519c

Documento generado en 15/03/2021 04:31:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00164-00
Ejecutante	SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA
Ejecutado	LIZETH ROSARIO CONTRERAS AVENDAÑO

Convención, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$1.000.000
Gastos del proceso.....	\$0
Total de Liquidación de costas.....	\$1.000.000

Se deja constancia que dentro del expediente no obra soporte de pago alguno frente a gastos sufragados por la actora en el transcurso del proceso.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito, con fecha de corte del día 08 de diciembre de 2020, encuentra el despacho, que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, el memorialista solicita que se entregue los depósitos que se encuentren a favor del presente proceso, para tal fin se realizó consulta en la plataforma de depósitos judiciales la cual se evidenció que los siguientes títulos se encuentran pendientes por entregar:



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

45116000005354	37310199	05/12/2019	NO APLICA	\$ 618.375,00
45116000005375	37310199	08/01/2020	NO APLICA	\$ 665.678,00
45116000005394	37310199	07/02/2020	NO APLICA	\$ 619.624,00
45116000005413	37310199	06/03/2020	NO APLICA	\$ 608.437,00
45116000005433	37310199	03/04/2020	NO APLICA	\$ 675.038,00
45116000005451	37310199	05/05/2020	NO APLICA	\$ 706.291,00
45116000005473	37310199	08/06/2020	NO APLICA	\$ 673.302,00
45116000005497	37310199	07/07/2020	NO APLICA	\$ 673.302,00
45116000005516	37310199	05/08/2020	NO APLICA	\$ 673.302,00
45116000005537	37310199	08/09/2020	NO APLICA	\$ 673.302,00
45116000005556	37310199	09/10/2020	NO APLICA	\$ 673.302,00
45116000005574	37310199	10/11/2020	NO APLICA	\$ 673.302,00
45116000005594	37310199	04/12/2020	NO APLICA	\$ 673.302,00
45116000005619	37310199	13/01/2021	NO APLICA	\$ 716.838,00
45116000005638	37310199	12/02/2021	NO APLICA	\$ 682.738,00
45116000005656	37310199	05/03/2021	NO APLICA	\$ 667.158,00

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

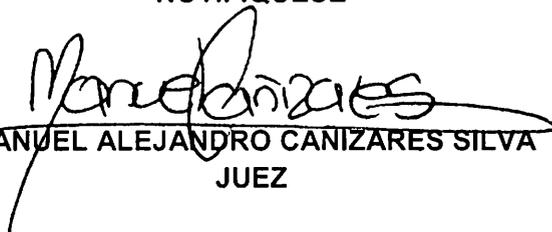
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$41.705.866)**, compuesto por así; por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por concepto de capital, la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$14.961.333)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 11 de agosto de 2015 al 30 de julio de 2019, tasados en una vez el intereses corriente; y por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 31 de julio de 2019 hasta el 09 de diciembre de 2020, tasados en una y media veces el intereses bancario que mes a mes certifique la superintendencia financiera.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, por el valor total de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**.

TERCERO: En firme el presente auto, ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso desde el 05 de diciembre de 2019 hasta el 05 de marzo de 2021, a **SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA**.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33052c1dceb49bc6848481474ad13408c0495993024ffaef45ffaa9b3119e9b7

Documento generado en 15/03/2021 04:32:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00175-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	OEIMER RODRIGUEZ CAÑIZARES

Convención, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, con fecha de corte al 31 de octubre de 2020, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el día 26 de noviembre de 2019, este despacho judicial, libró mandamiento de pago contra la parte ejecutante por las obligaciones contenidas en los títulos valores, el día 26 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución y, el día el día 18 de diciembre de 2020, se presentó liquidación de crédito la cual fue liquidada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

1. PAGARÉ NO.051206100012597

PAGARÉ NO.051206100012597							
TABLA DE INTERESES MENSUALES						CAPITAL	\$17.793.100
SUPERFINANCIERA		TASA EFECTIVA ANUAL INTERES MORATORIO	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES CORRIENTE	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIO	TASA EFECTIVA MENSUAL CORRIENTE	DIAS A LIQUIDAR	VALOR INTERESES
2018	Diciembre	29,10%	19,40%	2,15	1,49	6	76.556
	Enero	28,74%	19,16%	2,13	1,47	30	378.552



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

2019	Febrero	29,55%	19,70%	2,18	1,51	30	388.052
	Marzo	29,06%	19,37%	2,15	1,49	30	382.312
	Abril	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	381.373
	Mayo	29,01%	19,34%	2,15	1,48	30	381.725
	Junio	28,95%	19,30%	2,14	1,48	30	381.020
	Julio	28,92%	19,28%	2,14	1,48	30	380.668
	Agosto	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	381.373
	Septiembre	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	381.373
	Octubre	28,65%	19,10%	2,12	1,47	30	377.493
	Noviembre	28,55%	19,03%	2,11	1,46	30	376.316
	Diciembre	28,37%	18,91%	2,10	1,45	30	374.194
	2020	Enero	28,16%	18,77%	2,09	1,44	30
Febrero		28,59%	19,06%	2,12	1,46	30	376.787
Marzo		28,43%	18,95%	2,11	1,46	30	374.902
Abril		28,04%	18,69%	2,08	1,44	30	370.298
Mayo		27,29%	18,19%	2,03	1,40	30	361.408
Junio		27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	360.100
Julio		27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	360.100
Julio		27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	360.100
Agosto		27,44%	18,29%	2,04	1,41	30	363.190
Septiembre		27,53%	18,35%	2,05	1,41	30	364.258
Octubre		27,14%	18,09%	2,02	1,40	30	359.624
VALOR TOTAL INTERESES MORATORIOS (24/12/2018 - 31/10/2020)							8.663.486
INTERESES REMUNERATORIOS (23/06/2018-23/12/2018)							1.500.192
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO: CAPITAL + INTERESES							\$27.956.778

2. PAGARÉ NO.4481860002701925

PAGARÉ NO.4481860002701925							
TABLA DE INTERESES MENSUALES						CAPITAL	\$105.175
SUPERFINANCIERA		TASA EFECTIVA ANUAL INTERES MORATORIO	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES CORRIENTE	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIO	TASA EFECTIVA MENSUAL CORRIENTE	DIAS A LIQUIDAR	VALOR INTERESES
2018	Diciembre	29,10%	19,40%	2,15	1,49	9	679
2019	Enero	28,74%	19,16%	2,13	1,47	30	2.238
	Febrero	29,55%	19,70%	2,18	1,51	30	2.294
	Marzo	29,06%	19,37%	2,15	1,49	30	2.260
	Abril	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	2.254
	Mayo	29,01%	19,34%	2,15	1,48	30	2.256
	Junio	28,95%	19,30%	2,14	1,48	30	2.252
	Julio	28,92%	19,28%	2,14	1,48	30	2.250
	Agosto	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	2.254



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

	Septiembre	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	2.254
	Octubre	28,65%	19,10%	2,12	1,47	30	2.231
	Noviembre	28,55%	19,03%	2,11	1,46	30	2.224
	Diciembre	28,37%	18,91%	2,10	1,45	30	2.212
2020	Enero	28,16%	18,77%	2,09	1,44	30	2.197
	Febrero	28,59%	19,06%	2,12	1,46	30	2.227
	Marzo	28,43%	18,95%	2,11	1,46	30	2.216
	Abril	28,04%	18,69%	2,08	1,44	30	2.189
	Mayo	27,29%	18,19%	2,03	1,40	30	2.136
	Junio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	2.129
	Julio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	2.129
	Julio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	2.129
	Agosto	27,44%	18,29%	2,04	1,41	30	2.147
		Septiembre	27,53%	18,35%	2,05	1,41	30
	Octubre	27,14%	18,09%	2,02	1,40	30	2.126
VALOR TOTAL INTERESES MORATORIOS (22/12/2018 - 31/10/2020)							51.436
INTERESES REMUNERATORIOS (13/12/2018 AL 21/12/2018)							3.682
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO: CAPITAL + INTERESES							\$160.293

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la de liquidación del crédito presentada por la parte demandante así:

1. PAGARÉ NO.051206100012597

Por el VALOR VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$\$27.956.778), por concepto de LIQUIDACION DE CREDITO de discriminada así:

- Por la suma de \$17.793.100, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 051206100012597.
- Por la suma de \$1.500.192, correspondientes a los intereses remuneratorios, contenidos en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019.
- Por la suma de 8.663.486, por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el capital de la obligación, desde 24 de diciembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2020.

2. PAGARÉ NO.4481860002701925

Por el VALOR CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$160.293, por concepto de LIQUIDACION DE CREDITO de discriminada así:



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

- Por la suma de \$105.175, por concepto de capital de la obligación No. 4481860002701925.
- Por la suma de \$3.682, correspondientes a los intereses remuneratorios, contenidos en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019.
- Por la suma de \$51.436, por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 22 de diciembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1687afb33be3fe301592c895f2d2160584de7995b4786ea5dcc9ff75ecb6c72

Documento generado en 15/03/2021 04:30:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00025-00
Ejecutante	MISAEL VACA QUINTANA
Ejecutado	ELIDIA ROSA GUERRERO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Convención, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se halla al despacho el presente proceso declarativo de pertenencia adelantado por **MISAEL VACA QUINTANA** en contra de **ELIDIA ROSA GUERRERO Y PERSONAS INDETERMINADAS** a efectos de realizar control de legalidad, revisar la demanda y sus anexos.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso se tiene que este despacho judicial, mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, profiere admisión de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de Dominio, de conformidad con el artículo 82 y s.s C.G.P.

En ese estado del proceso, se realizar control de legalidad y verificando el expediente que nos ocupa, se pudo constatar que, con la demanda y los anexos presentados por el apoderado de la parte demandante, no se aportaron los documentos requeridos para esta clase de procesos declarativos en concordancia con el artículo 375 del Estatuto procesal.

Realizado el control de legalidad conforme al Art 132 del C. G del P, puede evidenciar el despacho:

Que conforme al Art 26 N° 3 del C. G del P. es necesario anexar certificado catastral donde conste el avalúo del inmueble con la finalidad de determinar la cuantía del proceso, documento necesario para identificar la instancia procesal que debe ser asignada al proceso; se evidencia que este no fue aportado por el apoderado de la parte activa.

Que conforme al Art 375 N° 5 del C. G del P. es necesario acompañarse a la demanda un certificado del registrador de instrumentos públicos donde conste las personas que figuren como titulares de derechos principales sujetos a registro; lo anterior con la finalidad de legitimar la parte pasiva dentro del proceso, situación la cual no se realizó por el apoderado de la parte demandante; a su vez esta podría generar una nulidad conforme al Art 133 N° 8 del C. G del P.; como quiera que se dejaría de notificar a eventuales titulares de derechos reales sujetos a registro.

Por lo tanto, debido a que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código General del proceso, este despacho, en aplicación con el artículo 132 de la misma norma, procederá a realizar el control de legalidad del proceso que nos ocupa.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo pregonado en el artículo 13 de la ley procesal civil, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regulación, constitución y



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados por regla general, con la nulidad de la actuación.

El control de legalidad está consagrado para garantizar el debido proceso, igualdad procesal y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de forma grava dichos derechos.

El control de legalidad previsto en el art. 132 del Estatuto Procesal Vigente, es fruto del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el art. 29 del ordenamiento superior colombiano, el cual otorga al Juez la facultad de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, al agotarse cada etapa del mismo, cuya finalidad es propender por la igualdad entre los extremos procesales aunado a la legalidad de las actuaciones donde prevalecerá el derecho sustancial y las decisiones estarán sometidas al imperio de la Ley; sin embargo no es admisible que bajo esta figura se pretenda revivir los términos de impugnación que otorga la Ley en cada etapa procesal, en caso de inconformidad u oposición frente a la decisión proferida.

Que de acuerdo al Numeral 5 del artículo 375 del C.G.P m en su numeral 5 *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”* dicho elemento es de suma relevancia para el proceso que nos ocupa toda vez, que es el documento solemne que constata el titular de derecho real de dominio del predio, lo que conlleva a identificar la parte demandada, determinando y acreditando la legitimación por pasiva

Adicional a ello, a las demandas de pertenencia se deben aportar los documentos que acrediten la posesión del bien y para ello, también se deberá aportar los pagos del impuesto predial y los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios de los últimos diez (10) años que se encuentren en su poder.

Por lo tanto, lo procedente en el auto de fecha 21 de julio de 2020, era inadmitir la demanda toda vez que no cumplía con los requisitos legales para su admisión, por lo cual este despacho en aplicación al control de legalidad y en el marco de la teoría del *“antiprocesalismo”*¹, debe ser declarado sin valor ni efecto, pues los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

En términos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

*«En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso «en todo o en parte», tal como lo previene ab-initio el artículo 140 de la ley adjetiva; **o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.***

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.» (Resaltado y subrayados extratextuales).

¹ Radicación n.º 11001-31-10-019-2013-00763-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, AC-2219-2017, Bogotá D.C., 5 de Abril de 2017



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Estamos frente a un acto procesal de corrección frente a una decisión viciada parcialmente de ilegalidad; de manera que se habilita la aplicación de la mentada teoría del “*antiprocesalismo*”, a efecto de resguardar las garantías primigenias de los intervinientes, particularmente lo indicado en el artículo 29 superior; siendo esta la oportunidad de corregir el error aludido frente al auto en mención.

En ese orden de ideas se declarará inválido y sin efectos, el auto de fecha 21 de julio de 2020, inclusive, para dejarlo en estado de inadmisión con el fin que se subsane la irregularidad dentro del término de cinco días, conforme lo prevé el artículo 90 del C.G.P procediendo a corregir las irregularidades presentadas en la demanda, so pena de decretarse su rechazo.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 132 del Código General del proceso, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto, lo dispuesto en el último inciso del auto de fecha 21 de julio de 2020.

SEGUNDO: Declarar la ineficacia de las actuaciones procesales surtidas a partir de la referida decisión, y cumplidas con ocasión de la misma, inclusive, para dejarlo en estado de inadmisión a efectos que dentro del término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos advertidos:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del CGP, apórtese el certificado especial de pertenencia emitido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujeto a registro.
2. Dirijase la demanda contra los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, según se certifique. En caso que el titular de derechos reales principales sujetos a registro se encuentre fallecido, apórtese el correspondiente certificado de defunción.
3. Sin perjuicio a lo anterior, en caso que el demandado se encuentre fallecido, dirigir toda la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del mismo, acreditando la calidad en la que actúa.
4. Allegue el certificado catastral donde conste el avalúo del inmueble a usucapir.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor HERMIDES ALVAREZ ROPERO para los términos conferidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf46adc3e88e9b138cc3d8cdd8086ce0c6ef78790ffccb351c339c406c93034c**
Documento generado en 15/03/2021 04:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00086-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	DAGOBERTO PORTILLO BAYONA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **DAGOBERTO PORTILLO BAYONA**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de DAGOBERTO PORTILLO BAYONA, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100003311, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$672.880.00), por concepto de capital adeudado. SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$66.837.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el 18 de septiembre de 2019, conforme a la tasa vigente.

(1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100007123, por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.999.052.00), por concepto de capital adeudado. UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MILCIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$1.807.104.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2019, conforme a la tasa vigente.

(1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100007596, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.215.684.00), por concepto de capital adeudado. QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$558.334.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020, conforme a la tasa vigente.

(1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 4481860003876296, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$557.298.00), por concepto de capital adeudado. DIECISEIS MIL TRECIENTOS VEINTI CINCO PESOS M/CTE (\$16.325.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2019, conforme a la tasa vigente.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$672.880.00), por concepto de capital adeudado. SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$66.837.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el 18 de septiembre de 2019, conforme a la tasa vigente.

NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.999.052.00), por concepto de capital adeudado. UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MILCIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$1.807.104.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2019, conforme a la tasa vigente.

CINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.215.684.00), por concepto de capital adeudado. QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$558.334.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020, conforme a la tasa vigente.

QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$557.298.00), por concepto de capital adeudado. DIECISEIS MIL TRECIENTOS VEINTI CINCO PESOS M/CTE (\$16.325.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2019, conforme a la tasa vigente.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, DAGOBERTO PORTILLO BAYONA, aceptaron a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las obligaciones contenidas en los cuatro (04) pagares antes referenciados, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que sea del señor DAGOBERTO PORTILLO BAYONA con cedula de ciudadanía No. 13.376.779 en el Banco Agrario de Colombia S.A., sede Convención.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso librar orden de pago contra DAGOBERTO PORTILLO BAYONA ordenándole



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 38 - 40 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar a la demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el embargo y retención de los dineros que DAGOBERTO PORTILLO BAYONA, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado DAGOBERTO PORTILLO BAYONA, documentos con fecha de recibido del 20 de febrero de 2021, recibida en el domicilio del demandado, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DAGOBERTO PORTILLO BAYONA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor DAGOBERTO PORTILLO BAYONA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso, Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramirez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del *sub júdice* la acción cambiaria se sustenta en cuatro pagarés:

- Pagaré No. 051166100003311, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$672.880.00), por concepto de capital adeudado. SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$66.837.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el 18 de septiembre de 2019, conforme a la tasa vigente.
- Pagaré No. 051166100007123, por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.999.052.00), por concepto de capital adeudado. UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MILCIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$1.807.104.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2019, conforme a la tasa vigente.
- Pagaré No. 051166100007596, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.215.684.00), por concepto de capital adeudado. QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$558.334.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020, conforme a la tasa vigente.
- Pagaré No. 4481860003876296, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$557.298.00), por concepto de capital adeudado. DIECISEIS MIL TRECENTOS VEINTI CINCO PESOS M/CTE (\$16.325.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2019, conforme a la tasa vigente.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra DAGOBERTO PORTILLO BAYONA, por las sumas de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$672.880.00), por concepto de capital adeudado. SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$66.837.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el 18 de septiembre de 2019, conforme a la tasa vigente. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.999.052.00), por concepto de



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

capital adeudado. UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MILCIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$1.807.104.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2019, conforme a la tasa vigente. CINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.215.684.00), por concepto de capital adeudado. QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$558.334.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020, conforme a la tasa vigente. QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$557.298.00), por concepto de capital adeudado. DIECISEIS MIL TRECIENTOS VEINTI CINCO PESOS M/CTE (\$16.325.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2019, conforme a la tasa vigente.

Proferida por este estrado judicial el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR embargo y retención de los dineros que DAGOBERTO PORTILLO BAYONA, posean en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de VEINTISIETE



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

MILLONES DE PESOS (\$27.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., para que con el producto de éste se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Además de conformidad a lo solicitado por el demandante por concepto de notificación se sumarán en las costas una vez tasadas la suma CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO MUICPAL DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de8241ff86777fcce1b9ec41634253daf902cb836b39ff2f3a5e4f7fe7e422a8

Documento generado en 15/03/2021 04:31:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



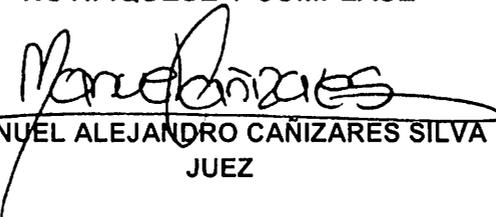
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Proceso	Declarativo de pertenencia
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00112-00
Demandante	NURI ORLANDO RAMIREZ ORTEGA
Demandado	JOAQUIN RAMIREZ ORTEGA E INDETERMINADOS

Convención, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del término concedido la parte actora NO acreditó haberse cumplido o subsanado las falencias anotadas en auto de fecha 02 de marzo de 2021; consecuente con lo anterior, **SE RECHAZA** la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b700d776f5ec990042ce9d82593316e51a134f0992738b1f33eb217ffd57948

Documento generado en 15/03/2021 04:33:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



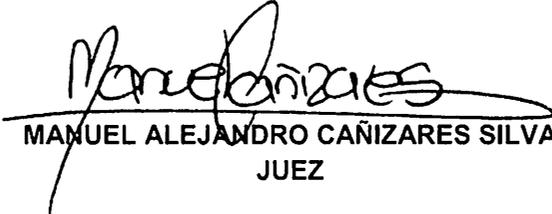
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Proceso	Declarativo de pertenencia
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00004-00
Demandante	NURI ORLANDO RAMIREZ ORTEGA
Demandado	JESUS SALVADOR CARRASCAL ZAPARDIEL E INDETERMINADOS

Convención, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del término concedido la parte actora NO acreditó haberse cumplido o subsanado las falencias anotadas en auto de fecha 02 de marzo de 2021; consecuente con lo anterior, **SE RECHAZA** la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3718d638ffef2880ce5a400f602f1e863c6c502222b096b4241d063282eb081e

Documento generado en 15/03/2021 04:33:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



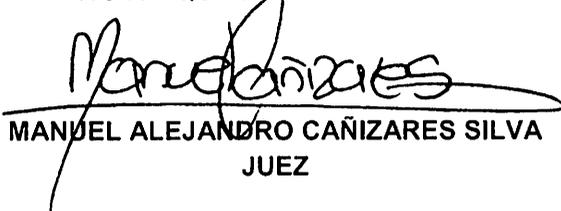
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00013-00
Ejecutante	YURI MILENA RINCON LOBO
Ejecutado	DELMIL ANTONIO PALACIO FRANCO

Convención, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del término concedido la parte actora acreditó haberse cumplido o subsanado las falencias anotadas en auto de fecha 02 de marzo de 2021; consecuente con lo anterior, **SE RECHAZA** la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64dce91750aa167bd44696d31486d5b156e8ba929782efd806fb1a21ee9a6adf

Documento generado en 15/03/2021 04:35:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO INTERNO:	2018-000116
DEMANDANTE	SAYDA AYDE SANABRIA GALVIS
DEMANDADO	MIGUEL FERNANDO GOMEZ CHINCHILLA

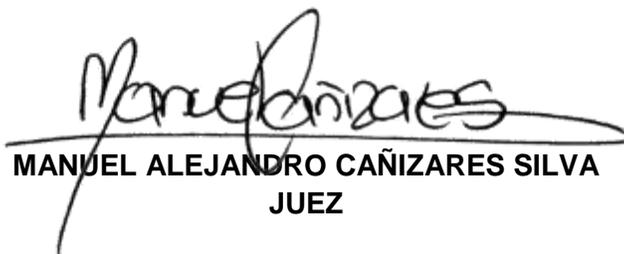
Convención, quince (15) de marzo de 2021.

De conformidad con la solicitud elevada por la señora SAYDA AYDE SANABRIA GALVIS, mediante la cual solicita la entrega de títulos que se encuentren a favor del proceso de la referencia, este despacho, procede a realizar la consulta en la página de depósitos judiciales, evidenciando que se encuentran pendientes de pago, los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
45116000005164	1091657311	MIGUEL FERNANDA GOMEZ CHINCHILLA	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2019	NO APLICA	\$ 156.248,00
45116000005201	1091657311	MIGUEL FERNANDA GOMEZ CHINCHILLA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2019	NO APLICA	\$ 165.623,00
45116000005215	1091657311	MIGUEL FERNANDA GOMEZ CHINCHILLA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 165.623,00
45116000005234	1091657311	MIGUEL FERNANDO GOMEZ CHINCHILLA	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2019	NO APLICA	\$ 165.623,00
45116000005250	1091657311	MIGUEL FERNANDO GOMEZ CHINCHILLA	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2019	NO APLICA	\$ 165.623,00
45116000005262	1091657311	MIGUEL FERNANDO GOMEZ CHINCHILLA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2019	NO APLICA	\$ 165.623,00
45116000005305	1091657311	MIGUEL FERNANDO GOMEZ CHINCHILLA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2019	NO APLICA	\$ 165.623,00
45116000005323	1091657311	MIGUEL FERNANDO GOMEZ CHINCHILLA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2019	NO APLICA	\$ 165.623,00
45116000005334	1091657311	MIGUEL FERNANDO GOMEZ CHINCHILLA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	\$ 165.623,00
45116000005358	1091657311	MIGUEL FERNANDO GOMEZ CHINCHILLA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	\$ 165.623,00
45116000005378	1091657311	MIGUEL FERNANDO GOMEZ CHINCHILLA	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$ 165.623,00
45116000005416	1091657311	MIGUEL FERNANDO GOMEZ CHINCHILLA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
45116000005439	1091657311	MIGUEL FERNANDO GOMEZ CHINCHILLA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
45116000005460	1091657311	MIGUEL FERNANDO GOMEZ CHINCHILLA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
45116000005477	1091657311	MIGUEL FERNANDO GOMEZ CHINCHILLA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
45116000005501	1091657311	MIGUEL FERNANDO GOMEZ CHINCHILLA	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2020	NO APLICA	\$ 175.561,00
Total Valor						\$ 2.690.283,00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante, el JUZGADO PROMISCUO DE CONVENCION, DISPONE:

PRIMERO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra a favor del presente proceso desde el 08 de enero de 2019 hasta el 13 de julio de 2020, a la demandante, **SAYDA AYDE SANABRIA GALVIS.**


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Firmado Por:

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04d2dc92f4a28da06871a0349991ef9352fe673b2ec6fba7b1c4e4c991c16bca

Documento generado en 15/03/2021 05:05:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**